



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Informe secretarial: Soledad, 07 de septiembre julio de 2021. Señora Jueza a su despacho proceso de la referencia, demandado notificado mediante correo electrónico el 29-05-2021. Sírvase proveer.

RADICADO	087583184001-2020 - 00460 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANGHELLY LEON GUTIERREZ C.C. 1.045.719.568.
	A Favor del menor: ASSC
DEMANDADO	JESUS ALBERTO SIERRA VELEZ C.C. 1.143.133.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que el demandado notificado mediante correo electrónico el día 29-05-2021, no haciendo uso del derecho de contradicción, el cual deajo transcurrir en silencio,

Así las cosas, de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos a favor del menor ASSC, representado por la señora DANGHELLY LEON GUTIERREZ, desde junio de 2019 hasta noviembre de 2020, de las cuotas mensuales por valor de \$150.000. mas la merienda mensual por valor de \$30.000., cuotas que serán incrementadas anualmente, y se libra mandamiento de pago por TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ML. (\$3.043.176.) más el incremento del 50% del valor del mandamiento de pago instituido en el artículo 599 numeral 3 del CGP, con unas resultas de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$4.564.764.)

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde enero diciembre de 2020, hasta agosto del 2021, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$ 4.564.764. (incluido el incremento del 50% sobre el mandamiento de pago instituido en el artículo 599 numeral 3 del CGP, recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 5%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: (95)3437590 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



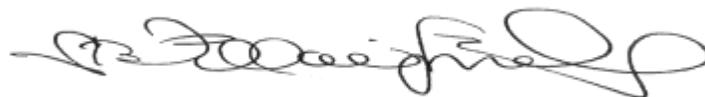
Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora DANGHELLY LEON GUTIERREZ, en representación del menor ASSC, en contra del señor JESUS ALBERTO SIERRA VELEZ, por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (\$3.043.176.) Mas el incremento del 50% sobre el valor del mandamiento de pago del art.599 numeral 3 del CGP, con unas resultas de (\$4.564.764.) correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde junio del 2019 hasta diciembre del 2020, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los títulos embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito.
4. Entregar los títulos correspondientes a la cuota que se causan periódicamente previa solicitud de la demandante.
5. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 5% sobre el valor del mandamiento de pago que es \$3.043.176., Siendo el valor de las costas \$152.159.
6. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
7. Una vez pagada la obligación, decretese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas en el auto de fecha 22-04-2021.
8. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**

mbg

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**